

Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez; ni tampoco há lugar reconvençion de reconvençion, porque fuera proceder à infinito. Y nota, que la Causa de reconvençion se ha de tratar en uno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en una misma sentencia, determinando primero sobre la demanda, que sobre la reconvençion; así lo dice una Ley de Partida. (b) Nota mas, que aunque la reconvençion, y compensacion, por tener su fuerza, no se puede poner en la Causa en grado de apelacion, se puede oponer en la execucion de la sentencia, segun Baldo, (c) y Gregorio Lopez.

10 De las excepciones, y defensiones puestas por el Reo, se ha de dar traslado al Actor, el qual desde que le es notificado, tiene seis dias de termino para responder à ellas; y si se opuso reconvençion, tiene de termino nueve dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones contra ella; y de lo que así respondiè, y replicare, se ha de dar traslado al Reo, el qual tiene otros seis dias desde que le es notificado, para responder à la replicacion, con lo qual es habido el pleyto por concluso, sin otro Auto de conclusion, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (d) de suerte, que con cada dos Escritos de las Partes es habido el pleyto por concluso, así para la interlocutoria, ò recibir à prueba, como para difinitiva, aunque las Partes no concluyan, segun otras dos Leyes de la Recopilacion. (e) Y lo mismo se entiende en el Fuero Eclesiastico, porque por ser omiso el Derecho Canonico, se ha de estar al Real, segun Paz. (f)

\* 11 Pasados los veinte dias que la Ley previene para oponer las excepciones peremptorias, tiene el Actor termino de seis dias para responder, y satisfacer à ellas, y para replicar, y presentar Escrituras; pero si el Reo pusiere demanda de reconvençion, se le conceden al Actor otros nueve dias para responder, y poner sus excepciones contra la reconvençion, los quales se cuentan desde el dia que esta se le notifica; y al Reo se le conceden otros seis, para que responda à la réplica del Actor, y excepciones, como se manda por una Ley de

la Recopilacion, en que se fundan el señor Salgado, Castillo, y Carlebal. (g)

#### SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y seis. Dilacion.

- D**ilaciones, quanto à su difnición, n. 1.  
Hasta qué tiempo se ha de recibir la Causa à prueba, num. 2.  
Si las dilaciones son à arbitrio del Juez, n. 3.  
Cómo se ha de prorogar el termino probatorio, num. 4.  
Si despues de la vista, y publicacion de los testigos se puede conceder dilacion, y admitir otros, num. 5.  
Desde cuándo corren las dilaciones, num. 6.  
Si el dia en que se concede el termino se com- prueba en él, num. 7.  
Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, num. 8.  
Si el termino probatorio es comun à las Partes, num. 9.  
Quándo se ha de conceder el termino ultramarino, y extraordinario, num. 10.  
Quándo se ha de pedir este termino, num. 11.  
Cómo se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazón del hecho en que se hallaron, num. 12.  
Cómo se han de depositar las expensas, n. 13.  
Cómo se ha de dar el termino ordinario para partes remotas, donde pasó el hecho, n. 14.  
Quándo se pueden prorogar estos terminos, n. 15.  
Sobre qué se ha de recibir la Causa à prueba, num. 16.  
Cómo se han de citar las Partes para la prueba, num. 17.  
Si vale la prueba hecha sin termino probatorio, num. 18.  
Quándo los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, num. 19.  
Si pasado el termino probatorio pueden los testigos declarar sus dichos, num. 20.  
Restitucion contra el lapso del termino probatorio, y deposito para ella, num. 21.  
Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros, num. 22.  
Quándo el privilegiado no tiene restitucion, num. 23.

Quán-

(a) L. 4. glos. 5. tit. 8. p. 3. \* Barb. in l. 2. §. Le-galis à n. 240. & l. 39. à n. 51. de Jud. Carl. de Jud. tit. 2. disp. 6. n. 12. 19. 21.

(b) L. 4. tit. 10. p. 3. \* Font. decis. 214. Barb. in l. 29. à princíp. de Jud. Vela dis. 45. à n. 91. Giurb. decis. 2.

(c) Gregor. Lop. l. 20. glos. 6. tit. 1. p. 5. \* Salg. de Prot. 2. p. c. 9. & 13. num. 39. & in Labyr. p. 1. c. 6. n. 9. & 10. Carl. de Jud. tit. 2. disp. 7. Barb. ubi sup. prox. n. 49. Surd. decis. 191.

(d) L. 2. tit. 5. lib. 4. Recop. \* Cap. 7. de Constitution. Covarr. Pract. c. 8. Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. n. 20.

& 245. Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 294. Barb. vot. 120. & 126. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 4. c. 12. à n. 25. Pareja de Edit. instr. resol. 3. §. 1. n. 2. & § 5. n. 118. Cast. de Tertis, c. 8. & 9. à n. 1. Hermos. in l. 3. glos. 1. n. 62. tit. 5. Gom. in l. 70. Tuar. n. 7. Salg. p. 1. de Prot. c. 1. Prelud. 2. & c. 2. §. 3. n. 16.

(e) L. 4. in fin. tit. 16. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 4. Rec.

(f) Paz in Pract. 2. tom. 1. c. unic. §. 1. n. 35. & 36.

(g) Lex 2. tit. 5. lib. 4. Recop. D. Salg. in Labyrint. p. 1. c. 4. n. 57. Castell. lib. 3. Contr. c. 25. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 4. n. 20. Retes Opusc. lib. 2. sect. 2. Menoch. de Arbitr. cas. 241.

- Quándo el mayor goza de la restitucion del menor, num. 24.  
Cómo, y en qué tiempo se ha de pedir la restitucion, num. 25.  
Si en este tiempo la ha de pedir el privilegiado, tercero, ò opositor, num. 26.  
Con qué termino se ha de conceder la restitucion, num. 27.  
La restitucion si ha de ser sola una, y si la hay en la liquidacion, num. 28.  
Cómo se ha de hacer la publicacion, y con qué termino, y cuándo no es necesario hacerla, num. 29.  
Cómo, y en qué tiempo se han de poner, y probar las tachas, num. 30.  
Cómo se ha de concluir la Causa, y citar las Partes para sentencia, num. 31.  
Quándo, y en qué tiempo se han de presentar las Escrituras, redarguir las, y comprobarlas por la prueba, num. 32.  
Averiguacion, y prueba que se puede recibir despues de la conclusion, num. 33.  
Cómo, y cuándo se ha de dar el Proceso para alegar en Derecho, y admitir las Informaciones en él, num. 34.  
\* Quándo se puede, ò no, conceder dilaciones en el Juicio, y si se puede apelar de las concedidas, num. 35.  
\* Si pendiente el termino de la dilacion conseguida en la Causa principal, pueda el Juez proceder ad ulteriora, num. 36.  
\* Si pasado el termino concedido para la dilacion, no usando de él, se pueda purgar la tardanza por otro acto, num. 37.

**D**ilaciones son el espacio de tiempo que se dá por el Juez à las Partes para responder, ò probar lo que dicen en Juicio, como lo dice una Ley de Partida. (a)

2 Despues de conclusa la Causa, hasta seis dias, el Juez ha de pronunciar Sentencia Interlocutoria, en que la recibe à prueba, segun una Ley de la Recopilacion, (b) consintiendo en prueba, y no de otra manera.

3 El termino probatorio, por ser dado con ministerio de Juez, es arbitro suyo, tanto, que aunque haya Estatuto, ò Ley que le limite, y tase, le puede el Juez abreviar, mas no alargar, como consta de una Ley de Parti-

da, (c) y otra de la Recopilacion. Y con causa puede revocar el dado, por ser Acto Interlocutorio, aunque en esto ha de ser tan benigno, como en alargarle escaso, segun lo trahe Gregorio Lopez. (d) Y tambien con causa puede el Juez abreviar, y alargar todos los terminos legales puestos por Ley, aunque estén estatuidos por palabras legales, y taxativas, y sin ministerio del Juez, como lo resuelven Paz, (e) y Castillo, siguiendo una opinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

4 Puedese prorogar el termino probatorio, con que la Causa se recibió à prueba, y el concedido para probar sin causa, pidiendose la prorogacion dentro de él, por ser la primera, y misma dilacion, y no otra: mas si despues de pasado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, si no es Causa probada, que huvo impedimento para probar en la primera dilacion, como lo resuelve Parladorio, (f) y se confirma por unas Leyes de Partida: de que se sigue, que pidiendose la prorogacion dentro del termino probatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de pasado, porque la culpa, ò impedimento del Juez en no la conceder dentro de él, sino despues, no se imputa à la Parte.

5 Despues que la Parte por sí, ò su Procurador, ò Abogado, ò por otro, huviere visto, ò supiere lo que declararon sus testigos, ò los de su contrario, ò estuviere hecha publicacion, no se le puede prorogar, ni conceder termino probatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por evitar sobornos, y perjuros, salvo por restitucion de privilegiado, que la tenga, en caso que haya lugar de concederse, segun unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion: mas cesante esto, aunque la Parte haya renunciado el termino probatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme una de estas Leyes de Partida; (h) y segun otra Ley de ella, (i) mientras durare el termino probatorio, no se puede hacer en razon de la Causa ninguna cosa nueva, sino solo tocante à la prueba.

6 El termino probatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia de él, y no al-

(a) L. 1. tit. 15. p. 3.

(b) L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

(c) L. 33. tit. 16. p. 3. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. \* Carleb. de Judic. tit. 1. disp. 10. D. Salg. 2. p. de Prot. c. 1. à num. 129.

(d) Greg. Lop. in l. 2. glos. 3. tit. 15. p. 3. \* Citat. D. Salg. ubi sup. proxim. DD. in cap. Significante de Appellationib. gloss. in c. Excommunicatus, de Elect. in 6.

(e) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 5. temp. n. 20. & in 2. tom. 2. p. c. unic. n. 47. Castell. Polit. 1. p. lib. 3. n. 14. n. 79. \* citat. Carleb. ubi sup. c. Pastoralis, de

Exception. l. 1. tit. 6. lib. 4. Rec. Pareja de Edit. tit. 6. resol. 4. & tit. 7. resol. 6. à n. 14. Gregor. Lop. in l. 13. tit. 7. p. 6. glos. 7. in fin. D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 8.

(f) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. cap. 10. 17. & 18. l. 3. tit. 15. l. 32. tit. 16. p. 5. \* Ciriac. controu. 349. Leon decis. 86. Carleb. ubi sup. disp. 10. Bobad. lib. 3. Polit. c. 8. à n. 250.

(g) LL. 34. & 37. tit. 16. p. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 4. Rec.

(h) D. l. 34. tit. 16. p. 3.

(i) L. 2. tit. 15. p. 3.



ignorante, segun Alexandro, (a) y Maranta: de que se sigue, que la dilacion concedida, y notificada antes que la precedente se pase, empieza à correr desde el fin de la precedente, por ser todo un termino, como consta de una doctrina de Bartulo (b) en este proposito, notada por Abad: mas si la dilacion se concede despues de pasada la precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino, como consta de una glosa, (c) y lo trae Alexandro. Y de aqui se infiere, que la dilacion, concedida dentro de la precedente, y despues de pasada, notificada, corre desde el dia de la notificacion.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino se computa, y cuenta en él, hay dos opiniones comunes, ambas entre sí repugnantes. Una, que afirma correr de momento à momento. Y otra que dice, que el dia que se concede el termino, no se computa, ni cuenta en el termino; y esta es la mas recibida en uso, y asi se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordantes, se ha de tener la mas recibida en uso, como lo resuelve Parlatorio. (d)

8 La dilacion en duda se entiende ser continua, y no util, sino es que el estatuto la pone por util, ò dice que lo sea en duda, como lo nota una glosa, (e) y lo dice Baldo: y asi, por ser la dilacion de la prueba continua, y no util, corre, aunque sean dias de fiesta, y feriados, y se han de contar en ella, salvo quando los tales son toda, ò la mayor parte de la dilacion, que entonces no corren, ni se cuenta en ella, como lo dicen Hostiense, (f) Lanfranco, y Maranta.

9 Todo termino probatorio es comun à ambas Partes, aunque sola una lo pida, como se dice en el Derecho, (g) y lo trae Felino: de que se sigue, que si a una Parte se notifica antes, y à otra despues, empieza à correr desde que se notificó à la postrera. Sigue-

se mas, que si à pedimento de una Parte se concediere algun termino, no se puede arrepentir, ni renunciarle en perjuicio de su adversario, contra su voluntad, aunque si antes de ser concedido. Y procede aunque se conceda por via de restitucion, y derecho particular, y especial de la Parte a quien se concede, porque el Actor, y el Reo son correlativos, que no pueden ser uno sin otro, y asi en esto uno goza del privilegio del otro, como lo tiene, y trae Acevedo. (h)

10 Quando la prueba se huviere de hacer ultra mar, ò fuera del Reyno, ò Provincia, ò en otras partes remotas de él, adonde se trata el Juicio, no habiendo pasado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de conceder termino ultramarino, u otro semejante extraordinario, precediendo los requisitos necesarios, como consta de tres Leyes de la Recopilacion. (i)

11 Para que haya de concederse este termino, es necesario que se pida justamente con el ordinario, quando se ofrece à probar, y antes de ser recibido à prueba; para que si se le concediere, corra todo junto, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (k) aunque dice Gutierrez, que tambien se puede conceder, aunque se pida despues que corre el termino ordinario, como corra junto con él desde el principio, pues cesa la dilacion, y fraude que se pretende evitar, y se ha de mirar mas la necesidad, y verdad, que otras sutilezas. Y hase de jurar que no se pide de malicia, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

12 Tambien para concederse este termino es necesario nombrar los testigos, que se han de examinar por sus nombres, y averiguar en qué partes están ausentes, y como se hallaron en el lugar en que el hecho sobre que se litiga acaeció, à la sazón que sucedió, probandolo dentro de treinta dias: asi lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (m)

Asi-

(a) Alex. cons. 34. vol. 1. Marant. in Spec. tit. de Dilat. n. 14. \* Salg. p. 2. de Ret. c. 20. n. 31. & p. 1. de Proteñ. c. 7. à n. 59. & n. 74.

(b) Bart. in l. Senat. ff. ad Turpilian. Abb. in c. Cum in cunctis, §. fin. de Eleñ. in fin. \* Bobad. in citat. lib. 3. c. 14. num. 79. Pareja de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 4. & tit. 7. resol. 6. à n. 14. Avend. de Exec. p. 1. c. 10. Ciriac. contro. 348. & seqq.

(c) Glos. in Clem. 1. de Appell. Alex. in l. Labeo, ff. de Jur. jur. \* Ciriac. ubi sup. prox. Leon dec. 86.

(d) Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. p. 6. 10. n. 3. 4. & 5. \* Gratian. cap. 161. tom. 1. Vela dissert. 18. à n. 11. Gutierr. lib. 2. Pract. q. 154. & lib. 3. q. 22. Cevall. Comm. q. 410.

(e) Glos. in Rubr. ff. de Divers. & temp. prescrip. Bald. in l. 1. ff. de Feriis. \* Cujac. c. 2. & 6. de Conces. prehend.

(f) Hostiens. in cap. Licet causam, de Probat. Lanfranc. in c. Quoniam, contra tit. de Dilat. num. 12. Ma-

rant. in Spec. tit. de Declin. num. 18.

(g) L. Petenda, c. de Temp. in integr. restit. Felin. in c. 4. de Mutuis petitionibus. \* Gutierr. lib. 2. Practic. q. 22. à n. 1. & 21. Garcia de Nobilit. glos. 6. §. 1. Fontan. dec. 112. & 120. & seqq. Narbon. in leg. 33. glos. 10. n. fin. tit. 11. lib. 2. Rec. Gom. lib. 3. Var. c. 13. n. 33. Salgad. p. 3. de Proteñ. c. 9. n. 246. & seqq.

(h) Acev. in l. 3. n. 45. usq. ad 65. tit. 8. lib. 4. Recop.

(i) L. 1. 2. & 3. tit. 6. lib. 1. Recop. \* Guri err. lib. 3. Practic. quast. 58. Font. dec. 191. & seqq. Cevall. quast. 906. num. 89.

(k) L. 5. tit. 6. lib. 4. Recop.

(l) L. 3. tit. 6. lib. 4. Recop. \* Citat. Gutierr. & Cev. ubi sup. proxim. Paz in Prax. p. 1. temp. 8. numer. 37. & 39. Rodrig. de Mod. examinand. Proces. cap. 7.

(m) L. 1. & 2. tit. 6. lib. 4. Recop. \* Font. Reg. 191.

13 Asimismo, para concederse este termino, se ha de depositar luego la cantidad de dineros, que al Juez pareciere, para las expensas que la Parte contraria hiciere, en ir, ò embiar à vér presentar, jurar, y conocer los testigos, en que ha de ser condenado, no probando, como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) salvo si es el Fisco, ò pobre el que le pide.

14 Quando el hecho sobre que se litiga pasó ultra mar, ò fuera del Reyno, ò Provincia, ò en otras partes remotas de las donde se trata el Juicio, entonces se recibe à prueba con el termino ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena, ni expensas; porque por haver pasado allí el hecho, cesa el fraude de la dilacion, que se pretende evitar; y asi se practica; y se confirma, porque los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume, que el domiciliario está presente en su domicilio, sino es que se prueba estar ausente de él, como lo dicen Bartulo, (b) Baldo, y Alexandro.

15 Este termino ultramarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas, despues de concedido no se puede prorogar, segun una ley de la Recopilacion, (c) sino es con justa causa de necesidad, como no venir Armada, y otra que lo fuere, segun Gutierrez. (d)

16 La Causa solo se ha de recibir por el Juez à prueba de lo que probado pueda aprovechar al pleyto que se trata, y no de lo demás, que probado no pueda aprovechar, ni el Juez lo ha de recibir; y si lo hiciere, y recibiere, es ipso jure nulo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

17 La Parte ha de ser citada para el vér presentar, jurar, y conocer los testigos, que contra ella se presentaren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como cons-

ta de una Ley de Partida. (f) Y esta citacion se suele mandar hacer en la sentencia de prueba generalmente; y mandandose hacer en ella, y haciendose, basta para los testigos, que se presentaron en el lugar donde se trata el Juicio; porque havendose de presentar fuera de él por receptoría, sin embargo de haverse hecho la citacion general en la sentencia de prueba, se ha de hacer citacion especial para este efecto, como consta de una Ley de la Recopilacion, (g) y en ella lo trae Acevedo. Lo qual se entiende, quando la Causa se recibe à prueba en presencia de la Parte citada; porque si se recibe à prueba en ausencia suya indistintamente, ora le haya de hacer la probanza en el lugar donde se trata el Juicio, ora fuera de él, sin embargo para hacerla se ha de hacer citacion al contrario, como consta de la dicha Ley de la Recopilacion, (h) y se practica.

18 Aunque el Juez ha de recibir la Causa à prueba de lo por las Partes dicho, y alegado con termino para ello asignado, como consta de una Ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion; empero aunque no se reciba à prueba, ni para ello se haya asignado termino, bien vale el Processo, y probanza que se hiciere sin él, como lo dice Gregorio Lopez; (k) sino es que se pidió, como consta de una Ley de la Recopilacion. (l)

19 Haviendo termino probatorio señalado, despues de pasado, no se pueden presentar testigos, como consta de una Ley de Partida, (m) aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haciendose antes de la conclusion, ò à lo menos en el termino de la publicacion; lo qual se entiende de quando el termino se dió solo para probar, ò quando se dió menor, que del que à lo mas el estatuto, ò ley dispone; porque si se dió para probar, y haver probado, ò se dió enteramente el que à lo mas el estatuto, ò ley dispone, aunque ha-

(a) L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. \* Acev. in citat. leg. n. 19. c. Statutum, §. fin. de Rescrip. in 6. & ibi glos. verb. Expensas.

(b) Bart. in l. Is potest, ff. de Acq. hered. n. 16. Bald. de Praescrip. 4. p. principal, §. 3. Alex. cons. 220. volum. 6. n. 4.

(c) L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

(d) Gutierr. lib. 1. Pract. qq. q. 55.

(e) L. 4. tit. 6. lib. 4. Recop. \* Menoch. cons. 2. n. 360. Mieres de Majorat. 3. p. quast. 15. n. 69. Salg. de Reg. p. 3. c. 6. n. 64. & de Supp. p. 1. c. 16. à n. 51. D. Cov. Pract. c. 18. Amat. resol. 65. Barbos. in l. 37. n. 43. ff. de Judiciis. Vela dissert. 12. n. 4.

(f) L. 23. tit. 19. p. 3. \* Gonz. in Regul. 8. Cancellar. glos. 9. in addit. post. §. 1. à n. 48. Salg. 3. p. de Proteñ. c. 9. n. 208. Pareja de Instrument. edit. tit. 10. resol. 4. tit. 6. resol. 12. n. 4. Lar. de Anniv. lib. 2. c. 4. n. 23. & 93. Hermosill. in l. 5. glos. 1. n. 8. tit. 3. p. 5. Farinac. tom. 2. Prax. q. 12. c. 2. 46. & 49. de Testib. Gom. lib. 3. Var. c. 1. n. 65. c. Ne sede vacant. ulijm.

Qui matrim. accusar. non poss.

(g) Rec. ibi Acev. n. 1. & 2. \* Cabal. cas. 265. c. 46. de Testib. Ricc. p. 7. collectan. 2491. & p. 4. col. left. 1404. citat. Gom. ubi sup. cap. 12. n. 18. Pareja tit. 6. de Edit. resol. 8. n. 10. Barb. vot. 126. Matheu de Re criminal. contro. 25. n. 35. Narbon. in l. 82. glos. 3. n. 2. tit. 5. lib. 2. Recop. Escob. p. 1. de Puritat. q. 13. §. 4. num. 30. Hermosill. Gonz. & Farin. ubi sup.

(h) D. l. 8. tit. 6. lib. 4. Recop.

(i) L. 2. tit. 15. p. 1. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

(k) Greg. Lop. in l. 1. glos. 1. tit. 15. p. 3. \* Carleb. de Jud. tit. 2. disp. 2. num. 27. Narbon. in l. 31. glos. 16. n. 35. & seq. tit. 7. lib. 1. Recop. Escob. de Purit. p. 4. quast. 6. §. 6. n. 17. & q. 9. §. 2. n. 4. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. cas. 90.

(l) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(m) L. 32. tit. 16. p. 3. \* D. Salg. p. 2. de Proteñ. c. 8. n. 101. & p. 1. c. 9. n. 227. & c. 18. n. 92. Bob. lib. 3. Polit. c. 1. à n. 250.